

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Disposición Preliminar

De conformidad con lo previsto en el artículo 59, en relación con los artículos 15.2 y 16.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento de Alaquàs procede a determinar la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA que se exigirá con arreglo a los preceptos de la citada Ley, las disposiciones que la desarrollan y complementan y las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Remisión normativa

La naturaleza, el hecho imponible, los supuestos de no sujeción, las exenciones, el sujeto pasivo, la cuota, el devengo, el período impositivo y la gestión de este impuesto se regirán por lo previsto en los artículos 92 a 99 del TRLRHL, con las especialidades que se recogen en esta Ordenanza.

Artículo 3.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CLASE	POTENCIA	COEFICIENTE sobre tarifas artículo 95.1 ^a TRLHL	CUOTA
TURISMOS	Menos de 8 Cv Fiscales	1,80	22,80
	De 8 a 11,99 Cv Fiscales	1,80	61,40
	De 12 a 15,99 Cv Fiscales	1,90	136,70
	De 16 a 19,99 Cv Fiscales	1,96	175,70
	De más de 20 Cv Fiscales	1,96	219,60
AUTOBUSES	Menos de 21 Plazas	1,90	158,30
	De 21 a 50 Plazas	1,90	225,50
	Más de 50 Plazas	1,90	281,80
CAMIONES	Menos de 1.000 Kg Carga Útil	1,90	80,40
	De 1.000 A 2.999 Kg Carga Útil	1,90	158,30
	De 2.999 a 9.999 Kg Carga Útil	1,90	225,50
	De más de 9.999 Kg Carga Útil	1,90	281,80
TRACTORES	Menos de 16 Cv Fiscales	1,88	33,30

	De 16 a 25 Cv Fiscales	1,88	52,30
	Más de 25 Cv Fiscales	1,88	156,70
REMOLQUES	De menos de 1.000 y más de 750 Kg Carga Útil	1,88	33,30
	De 1.000 a 2.999 Kg Carga Útil	1,88	52,30
	De más de 2.999 Kg Carga Útil	1,88	156,70
OTROS VEHÍCULOS	Ciclomotores	2,00	8,84
	Motocicletas hasta 125 Cm3	2,00	8,84
	Motocicletas de más de 125 Cm3 hasta 250 Cm3	1,90	14,40
	Motocicletas de más de 250 Cm3 hasta 500 Cm3	1,90	28,80
	Motocicletas de más de 500 Cm3 hasta 1.000 Cm3	1,90	57,60
	Motocicletas de más de 1.000 Cm3	1,90	115,20

Artículo 4.- Exenciones

Se aplicarán las exenciones previstas en el artículo 93 del TRLRHL. En concreto la exención prevista en el apartado e) queda regulada como sigue:

a) Estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con diversidad funcional que sean mayores de edad y que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33% o sean menores de edad con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y que dicha circunstancia permanezca en el momento de disfrutar de la exención.

En ambos casos el uso debe ser exclusivo para la persona con diversidad funcional, de manera que deberá circular en todo momento con la persona titular a bordo, sea como conductora o como pasajera, según los casos. De no ser así se podrá retirar la exención concedida.

La persona interesada deberá aportar una declaración responsable de que reúne los requisitos y de que destina el vehículo a su uso exclusivo, según el modelo **Anexo** a la presente Ordenanza. En el caso de que se detectara que no es así perderá el derecho a la exención, sin perjuicio del resto de responsabilidades que se pudieran derivar.

Cuando la persona titular sea una persona con diversidad funcional deberá aportarse la póliza del seguro del vehículo, no debiendo figurar otra persona titular autorizada a

su conducción, excepto en el supuesto de menores, invidentes, con discapacidad física o psíquica que no puedan acceder al carné de conducir, en el que deberá figurar la persona autorizada para conducir el vehículo y acreditar el destino exclusivo del mismo para la persona incapacitada. La exención sólo alcanza un vehículo por persona.

b) Estarán exentos los vehículos adaptados para el transporte de personas con diversidad funcional, debiendo estar declarados como tales. En concreto se trata de los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, esto es, vehículos cuya tara no sea superior a 350Kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior reducida a 45 Km/h, proyectado y construido especialmente para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de características técnicas se les equiparán a los ciclomotores de tres ruedas.

Las presentes exenciones tienen carácter rogado y para poder aplicarlas los sujetos pasivos deberán instar su concesión antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que deban surtir efectos, sin que su concesión pueda tener carácter retroactivo.

No obstante, las exenciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, si se presenta la solicitud en el plazo de un mes desde aquélla matriculación. Una vez reconocida la exención, el Ayuntamiento procederá a la devolución de la autoliquidación abonada.

Artículo 5.- Bonificaciones

1.- Se aplicará una bonificación en los porcentajes y condiciones que figuran en la tabla a aquellos vehículos de carácter histórico o cuya antigüedad sea al menos de 25 años desde la fecha de fabricación, y si esta es desconocida, desde la fecha de su primera matriculación, o en ausencia de ambas referencias, desde la fecha en que el vehículo se dejó de fabricar:

Vehículos con antigüedad superior a 25 años	% Bonificación
Primer y segundo vehículo en propiedad	100%

Tercer vehículo en propiedad	50%
A partir del cuarto vehículo en propiedad	No se contemplan bonificaciones
La elección del vehículo a bonificar no será a discreción de la persona contribuyente, sino que se establecerá según la antigüedad del vehículo (primer vehículo, el más antiguo)	

2.- Los vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV), vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV), vehículos de hidrógeno (HICEV), con una autonomía mínima de 40 kilómetros (ciclo NEDC) o vehículos de pila de combustible, gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del **75%**. (Equivalente a clasificación Cero Emisiones de la DGT).

3.- Los vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km (ciclo NEDC), vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP), gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del **50%**, aplicándose durante los 6 primeros años desde la primera matriculación definitiva del vehículo.

4.- Los vehículos turismos que utilicen como carburante gasolina sin plomo, cuando el grado de emisión de carbono CO2 sea inferior a 100 gr/Km (test Worldwide Harmonised Light Vehicle Test Procedure, WLTP), gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del **30%**, aplicándose durante los 4 primeros años desde la primera matriculación definitiva del vehículo.

5.- Para la aplicación de las bonificaciones reguladas en los apartados 2, 3 y 4, se adjuntará a la solicitud, copia compulsada de la ficha técnica del vehículo o en su defecto certificado de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

Artículo 6.- Requisitos para la aplicación de las bonificaciones

1. Las bonificaciones son todas rogadas y para poder aplicarlas los sujetos pasivos deberán instar su concesión antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que deban surtir efectos, sin que su concesión pueda tener carácter retroactivo.

No obstante, las bonificaciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, si se presenta la solicitud en el plazo de un mes desde aquélla

matriculación. Una vez reconocida la bonificación, el Ayuntamiento procederá a la devolución del exceso de lo ingresado, en su caso.

2. Para beneficiarse de cualquiera de las bonificaciones reguladas en los artículos anteriores, el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente de sus deudas, tanto de derecho público como privado, con la Hacienda Municipal.

3. Las bonificaciones reguladas son incompatibles entre sí, aplicándose sobre la cuota íntegra del impuesto la bonificación que se proponga por el sujeto pasivo.

Artículo 7.- Régimen de declaraciones, liquidaciones e ingreso

1.- El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación cuando se trate de alta de vehículos para los que se solicite la matriculación. En estos supuestos, el sujeto pasivo deberá practicar en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto e ingresar su importe.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

2.- Una vez incorporada el alta del vehículo al Padrón se exigirá el recibo anualmente mediante listas cobratorias de notificación colectiva.

3.- El Padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que las legítimas personas interesadas puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- Cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un período excepcional de cobranza, la apertura del período de cobro habrá de anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia y publicarse en lugares de pública concurrencia en el municipio. En el supuesto de que la inserción del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia fuese posterior a la apertura del período de cobranza, se entenderá prorrogado éste automáticamente para que en ningún supuesto pueda darse un plazo menos de dos meses hasta la publicación del edicto y cierre del período de cobranza.

5. Conforme al art. 96.1 de la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de

Alaquàs, en consonancia con el art. 24 y art 68.1.b del R.D. 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (R.G.R.), el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento, en el calendario de cobranza, que será publicado en el BOP y expuesto en el tablón de anuncios municipal.

Las deudas de vencimiento periódico podrán ser domiciliadas en cuentas abiertas en entidades de crédito. Tanto el cambio en la titularidad del recibo como la devolución del mismo por parte de la entidad de crédito, provocarán la anulación de la domiciliación para vencimientos posteriores.

En el supuesto en que la inserción del edicto en el Boletín Oficial tuviese lugar con posterioridad a la apertura del periodo de cobranza, se entenderá éste prorrogado automáticamente para que, en ningún caso, pueda darse un plazo menor de dos meses entre el cierre de la cobranza en voluntaria y la inserción del referido edicto

6.- El cobro del impuesto podrá fraccionarse y aplazarse Se podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del/los recibo/s del impuesto en los términos en que se establezca en la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

ANEXO: Modelo de declaración responsable de uso exclusivo

D./D^a..... con DNI, en calidad de TITULAR del vehículo matrícula..., por medio del presente, DECLARO bajo mi propia responsabilidad que el referido vehículo se destina a uso exclusivo de su titular.

Lo que declaro a efectos del reconocimiento de la exención prevista en el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica para personas con discapacidad, conforme el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 4 de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

En Alaquàs, a de de 201....